

de Trabajadores Penitenciarios del Perú - SINTRAP, al haber sido materializada a pesar de haberse declarado improcedente mediante resolución administrativa firme de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo conforme a ley, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional del INPE (www.gob.pe/inpe) y en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución al Sindicato Nacional de Trabajadores Penitenciarios del Perú - SINTRAP.

Artículo 4.- REMITIR copia de la presente resolución a las Oficinas Regionales, a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Sistemas de Información, a la Dirección de Seguridad Penitenciaria, a la Unidad de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FEDERICO JAVIER LLAQUE MOYA
Presidente

2318552-1

Declaran ilegal la huelga indefinida iniciada el 16 de agosto de 2024, por el Sindicato Nacional de Trabajadores Penitenciarios del INPE - SINTPE INPE, al haber sido materializada a pesar de haberse declarado improcedente mediante resolución administrativa firme de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo conforme a ley

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO N° 195-2024-INPE/P

Lima, 24 de agosto de 2024

VISTOS, el Memorando N° D002493-2024-INPE-URH de fecha 24 de agosto de 2024, conteniendo el Informe N° D000310-2024-INPE-URH.EBSYBP, de la Unidad de Recursos Humanos; la Resolución Directoral General N° 000209-2024-MTPE/2/14 de fecha 12 de agosto de 2024, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y, el Informe N° D000005-2024-INPE-OAJ de fecha 24 de agosto de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional Penitenciario es un organismo público descentralizado, rector del Sistema Penitenciario Nacional, integrante del Sector Justicia y Derechos Humanos, encargado de dirigir y controlar técnica y administrativamente el Sistema Penitenciario Nacional, asegurando una adecuada política penitenciaria;

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 28 reconoce los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos, estableciendo que el derecho de huelga debe ejercitarse en armonía con el interés social; así como, el artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, prescribe que, la huelga de los trabajadores sujetos al régimen laboral público, se sujetará a las normas contenidas en dicho texto legal en cuanto le sean aplicables;

Que, el artículo 70 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, establece que la huelga declarada observando los requisitos legales tiene como efecto la abstención de laborar de los trabajadores comprendidos en el ámbito respectivo. En contraposición a lo anterior, si la huelga se declara sin observar los requisitos legales

para su ejercicio, no habilita a los servidores civiles a paralizar sus labores de manera legítima;

Que, el literal e) del artículo 83 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece que son servicios públicos esenciales los establecimientos penales; y, el literal a) de su artículo 84 señala que la huelga será declarada ilegal si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente;

Que, el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR dispone que la declaratoria de ilegalidad de la huelga de los servidores civiles solo puede ser efectuada por el Titular del Sector o Jefe de Pliego correspondiente, luego de que la Autoridad Administrativa de Trabajo determine su improcedencia por resolución;

Que, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, la huelga termina por ser declarada ilegal, conforme a ley;

Que, mediante Oficio N° D000377-2024-INPE-DISEPE, de fecha 23 de agosto del año en curso, la Dirección de Seguridad Penitenciaria da cuenta sobre las incidencias registradas en la mayoría de establecimientos penales del país, respecto a la medida de huelga convocada, entre otro, por el Sindicato Nacional de Trabajadores Penitenciarios del INPE - SINTPE INPE, obteniéndose reportes sobre la afectación del servicio de seguridad en los recintos penitenciarios del país ante la falta de relevo de dicho servicio, propiciado por los piquetes realizados por trabajadores de las áreas de tratamiento, seguridad y administrativo adheridos a la medida de fuerza, quienes además, se encuentran impidiendo el ingreso de las visitas, abogados y otros servicios relacionados al tratamiento de los internos;

Que, a través del Informe N° D000310-2024-INPE-URH.EBSYBP de fecha 23 de agosto de 2024, la Unidad de Recursos Humanos informa que, el Sindicato Nacional de Trabajadores Penitenciarios del INPE - SINTPE INPE presentó la comunicación de huelga, ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, consistente en una huelga nacional indefinida a realizarse a partir del 16 de agosto del presente año, la misma que fue declarada improcedente, mediante la Resolución Directoral General N° 209-2024-MTPE/2/14 de fecha 12 de agosto de 2024;

Que, asimismo, la citada unidad orgánica señala que con Oficio N° 001714-2024-MTPE/2/14 de fecha 23 de agosto de 2024, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo hace de conocimiento de la Entidad que la Resolución Directoral General N° 209-2024-MTPE/2/14 de fecha 12 de agosto de 2024, que declara improcedente la declaratoria de huelga nacional indefinida realizada por el Sindicato Nacional de Trabajadores Penitenciarios del INPE - SINTPE INPE, resulta un acto firme, respecto del cual no se ha interpuesto recurso de reconsideración, pese a haber sido debidamente notificada a la organización sindical; por tanto, habiéndose pronunciado la resolución sobre el fondo del asunto se ha puesto fin al procedimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en ese sentido, y aunado a lo expresado por la Dirección de Seguridad Penitenciaria, la Unidad de Recursos Humanos opina que corresponde declarar ilegal la huelga indefinida iniciada a partir del 16 de agosto de 2024 por el Sindicato Nacional de Trabajadores Penitenciarios del INPE - SINTPE INPE, por haber sido materializada a pesar de haberse declarado improcedente mediante resolución administrativa firme de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, mediante Informe N° D000005-2024-INPE-OAJ de fecha 24 de agosto de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que, estando al marco normativo citado y al informe de la Unidad de Recursos Humanos, corresponde la emisión del acto resolutivo que declare ilegal la huelga indefinida iniciada a partir del 16 de agosto de 2024 por el Sindicato Nacional de Trabajadores Penitenciarios del INPE - SINTPE INPE;

Contando con las visaciones de la Gerencia General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Recursos Humanos; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 654, Código de Ejecución Penal; el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR; y, el Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del INPE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR ILEGAL la huelga indefinida iniciada el 16 de agosto de 2024, por el Sindicato Nacional de Trabajadores Penitenciarios del INPE - SINTPE INPE, al haber sido materializada a pesar de haberse declarado improcedente mediante resolución administrativa firme de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo conforme a ley, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional del INPE (www.gob.pe/inpe) y en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución al Sindicato Nacional de Trabajadores Penitenciarios del INPE - SINTPE INPE.

Artículo 4 .- REMITIR copia de la presente resolución a las Oficinas Regionales, a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Sistemas de Información, a la Dirección de Seguridad Penitenciaria, a la Unidad de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FEDERICO JAVIER LLAQUE MOYA
Presidente

2318552-2

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Genrent del Perú S.A.C. contra la Resolución N° 076-2024-OS/CD y la Resolución N° 108-2024-OS/CD, mediante las cuales, se declaró infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 051-2024-OS/CD, que fijó su Costo Variable No Combustible, y se consignaron modificaciones a la Resolución N° 051-2024-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 159-2024-OS/CD

Lima, 20 de agosto de 2024

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2024, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

(“Osinergmin”), publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 051-2024-OS/CD (“Resolución 051”), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijó el Costo Variable No Combustible (“CVNC”) de la Central Térmica Iquitos Nueva de Genrent del Perú S.A.C. (“Genrent”);

Que, con fecha 30 de mayo de 2024, se publicó en el diario oficial El Peruano: (i) la Resolución N° 076-2024-OS/CD (“Resolución 076”), mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Genrent contra la Resolución N° 051; y (ii) la Resolución N° 108-2024-OS/CD (“Resolución 108”), mediante la cual se modificó la Resolución 051, como consecuencia de los recursos de reconsideración interpuestos por diversas empresas contra la Resolución 051;

Que, con fecha 30 de julio de 2024, Genrent interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución 076 y contra la Resolución 108; siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión del citado medio impugnativo;

Que, si bien Genrent plantea una solicitud de nulidad de oficio; corresponde a la Administración encauzarla como un recurso de reconsideración, en aplicación de lo previsto en los artículos 11.1 y 86.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (“TUO de la LPAG”). No existe la figura jurídica de “solicitud de nulidad de oficio” toda vez que, el ejercicio de la atribución exorbitante de la Administración de revisar sus actuaciones de oficio se contraponen a una solicitud a instancia de parte, como en este caso;

Que, asimismo, el encauzamiento como recurso de reconsideración se justifica en tanto se impugna una resolución del Consejo Directivo, órgano que actúa como instancia única, máxima y exclusiva en materia regulatoria, según el artículo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM, los artículos 27 y 52.k del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y los artículos 3.b y 7.b del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM.

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Genrent solicita la nulidad de la Resolución 076 para la inaplicación del factor de corrección de costos de repuestos del 66% en el cálculo del CVNC y cuestiona que, recién en la Resolución 108 se habría incorporado el respectivo sustento, afectando la transparencia y el debido proceso; configurándose las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG.

2.1. Argumentos del recurso de reconsideración

Que, Genrent sostiene que, la Resolución 076 incurre en causales de nulidad de oficio, tales como la contravención a las normas y el defecto de los requisitos de validez del acto administrativo. En particular, menciona que se ha vulnerado el principio normativo de transparencia y el debido procedimiento, al no motivar la decisión adoptada ni permitirle el ejercicio de su derecho de defensa;

Que, la recurrente manifiesta que no tuvo la oportunidad de conocer, en su debida oportunidad, el sustento del valor de 66% como factor de corrección aplicado a la regulación. Indica que así lo hizo notar en el procedimiento administrativo, sin embargo, ni en la Resolución 051, ni en la Resolución 076, se emitió pronunciamiento alguno;

Que, Genrent señala que, el sustento se ha efectuado con la emisión de la Resolución 108. Añade que, en el Informe Técnico N° 414-2024-GRT (integrante de la Resolución 108) se incluye el archivo Excel “CVNC CTIN”, en el cual se detalla el cálculo del factor de corrección de costos de repuestos de 66%;

Que, la recurrente indica que, no tuvo a disposición la información para efectuar sus comentarios y formular su recurso de reconsideración, lo que infringe lo previsto en el artículo 8 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 054-2001-PCM; y, en los artículos 139.3 y 139.4 de la Constitución Política del Perú.